

15 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1819-2016

Lima, 13 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400081638 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Veta Dorada S.A.C. (en adelante, VETA DORADA);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 de junio de 2014.-** Se produjo el fallecimiento del señor Valentín Naval Silva Oropeza en la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Metalex" de VETA DORADA.
- 1.2 **23 de junio de 2014.-** VETA DORADA comunicó a Osinergmin el fallecimiento del señor Valentín Naval Silva Oropeza.
- 1.3 **25 y 26 de junio de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Metalex".
- 1.4 **3 de julio de 2014.-** VETA DORADA presentó el Informe de Investigación del fallecimiento del señor Valentín Naval Silva Oropeza.
- 1.5 **22 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1780-2014 se notificó a VETA DORADA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **12 de enero de 2015.-** VETA DORADA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó uso de la palabra.
- 1.6 **15 de marzo de 2016.-** Mediante Oficio N° 174-2016-OS-GFM se citó a VETA DORADA a la audiencia de informe oral.
- 1.7 **23 de marzo de 2016.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia del representante de VETA DORADA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VETA DORADA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La vía de tránsito*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016

15 JUN 2016

de trabajadores, ubicada al costado de la tolva de finos, no tiene baranda de protección en un espacio libre (1 m x 2 m) que da acceso a la escalera vertical de la tolva de finos.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Los polines de la faja transportadora que alimenta al molino 7' x 8' ubicados cerca al área de corte de mineral para el control de tonelaje diario, no cuentan con guardas de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VETA DORADA

3.1 Infracción al artículo 353° del RSSO.

- a) La escalera que da acceso hacia la tolva de finos no es una vía de tránsito común para todo el personal que labora en la planta de beneficio, es un acceso solo al personal que labora en el área de trabajo (alimentación de mineral a tolva de finos y al molino).

Al costado de la escalera se encuentra un acceso hacia la tolva de finos, cuyo ingreso solo es autorizado por el supervisor, siempre y cuando se cumplan los procedimientos y estándares del sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional (SISVED).

- b) El IPERC de la tarea "Alimentación de mineral a tolva de finos y al molino" identifica como medidas de control el cumplimiento del procedimiento "Estándar de Trabajo en Altura" y el PETS "Alimentación de mineral a tolva de finos y al molino".

Asimismo, la actividad establecida en el área de tolva de finos considerada en el IPERC, establece que el trabajador que suba por la escalera hacia la tolva de finos debe utilizar el

arnés de seguridad. En efecto, los letreros ubicados al ingreso de la tolva indican las restricciones de ingreso a la tolva de finos.

Manifiesta que los controles para realizar la actividad existen y están identificados en el IPERC (Altura de tolva de finos), PETAR y ATS.

- c) Teniendo en cuenta que toda mejora continua es aceptable en toda actividad, el uso de la baranda recomendada por la empresa supervisora, fue tomada en cuenta como parte de esta mejora continua.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

La actividad de corte de mineral en el área de alimentación de tolva de finos hacia el molino 7'x 8' no es una actividad de alto riesgo tal como se ha identificado y evaluado en el IPERC de VETA DORADA, donde ha sido considerada como de "riesgo bajo".

En efecto, los polines de toda faja transportadora no implican riesgo, dado que en ellos no se realiza actividades de trabajo directo ni manipulación de los mismos. En el caso de realizar manipulación por mantenimiento, el sistema de fajas se paraliza.

3.3 Sobre el informe de inspección elaborado por la Supervisora.

- a) A pesar que el Informe del médico legista fue incluido en el informe de supervisión y determinó que el Sr. Valentín Silva tuvo una muerte natural, la Supervisora insistió en establecer que el ex trabajador tuvo un accidente de trabajo.

No puede existir accidente de trabajo, ni se puede establecer clasificación/causas del accidente, dado que la causa de la muerte del ex trabajador fue un shock cardiogénico.

- b) Pese a que en el numeral 2.1 del Informe de Supervisión se hace mención a la existencia del PETS "Procedimiento de alimentación de mineral a las tolvas de finos y al molino", la Supervisora estableció que VETA DORADA debía contar con un PETS "Desatoro o descampaneo del Mineral", lo cual constituye una recomendación y no un factor de implicancia respecto a la muerte natural del trabajador ni tampoco una falta.

El "Desatoro o descampaneo del mineral" no es una actividad rutinaria, sin embargo la empresa realiza una tarea de chuseo de mineral considerada como trabajo de alto riesgo, para lo cual requiere la elaboración de un PETAR.

Por tanto, es válido establecer que el Sistema de Gestión de VETA DORADA ha cumplido con realizar el IPERC, PETS, ATS y estándares de seguridad de acuerdo a lo establecido en el RSSO; razón por lo cual es legítimo afirmar que la Supervisora tiene la intención de relacionar la muerte natural del ex trabajador como un accidente de trabajo, cuando el deceso del ex trabajador se debió a causas naturales.

Finalmente, en el numeral 2.2 del Informe de Supervisión se constató y validó que la empresa contaba con un mapa de riesgos, para luego en su análisis establecer que el titular

15 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016

no identificó la condición sub estándar de la falta de baranda de protección al ingreso de la tolva de finos, lo que acredita que la Supervisora no revisó la documentación proporcionada por el titular, ni analizó que el titular para establecer los controles de sus actividades rutinarias y no rutinarias indicaba en sus PETS que actividades realizar para el "Chuseo de mineral".

3.4 Vulneración de principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Se ha vulnerado los siguientes Principios:

- **Principio de Imparcialidad:** la Supervisora no valoró con objetividad e imparcialidad que VETA DORADA si realizó la identificación de riesgos y estableció los controles respectivos en el área donde ocurrieron los hechos; de manera subjetiva la empresa supervisora no tomó en cuenta la existencia de la documentación proporcionada por el titular para establecer los controles en sus actividades.
- **Principio de Tipicidad:** No existe una relación lógica entre el supuesto hecho imputado, con el tipo legal imputado de la norma, toda vez que la actividad establecida en el área de tolva de finos considerada en el IPERC, establece que el trabajador que sube por la escalera debe utilizar el arnés de seguridad, así mismo los letreros ubicados al ingreso de la tolva indicaban las restricciones de ingreso de personal.

Por su parte la actividad de corte de mineral en el área de alimentación de tolva de finos hacia molino 7' x 8' no es una actividad de alto riesgo.

- **Principio de Debido Procedimiento:** Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 00503-2013-PA/TC) respecto al derecho a un debido proceso en sede administrativa.
- **Principio de Debida Motivación:** en el Oficio N° 1780-2014 no se consideró ni advirtió una previa evaluación entre las imputaciones y los hechos, es decir existe una motivación aparente.
- **Principios de la Potestad Sancionadora.** Entre los que menciona el debido proceso en sede administrativa, principio de legalidad y sub principio de taxatividad.

3.5 Uso de la palabra.

La empresa VETA DORADA solicitó se le otorgue el uso de la palabra de manera previa a la decisión de primera instancia.

4. ANÁLISIS

15 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016

Descripción del evento:

Titular Minero:	Minera Veta Dorada S.A.C.
Fallecido:	Valentín Naval Silva Oropeza
Causa del fallecimiento:	Otros (shock cardiogénico)
Concesión de Beneficio:	Hacienda de Beneficio Metalex
Fecha:	23 de junio de 2014, 03:00 horas

El día 23 de junio de 2013, la supervisora de guardia Silvia Yovana Saravia Apaza, el mecánico Hanco Jhon Fredar, un ayudante y el trabajador Valentín Naval Silva Oropeza, instalaron una bomba centrífuga en el área de cianuración. A las 2:30 am, el trabajador Valentín Naval Silva Oropeza se retiró para realizar su labor habitual en el área de molienda.

A la misma hora, el trabajador Alan García Díaz tomaba muestras para verificar fugas de carbón en los tanques de adsorción. Posteriormente, se dirigió al área de titulación y observó que la faja transportadora que alimenta al molino de bolas 7' x 8' se encontraba vacía; por consiguiente, subió por la escalera fija con dirección a la entrada de la tolva de finos y al llegar, observó en el interior de la tolva al Sr. Valentín Naval Silva Oropeza enterrado (cubierto de mineral), sobresaliendo solamente los pies. Ver croquis (fojas 193).

De inmediato, procedió a bloquear la faja y comunicarlo a la supervisora, la que a su vez dio aviso a la brigada de rescate, quienes rescataron al trabajador, intentaron la reanimación correspondiente y al no tener respuesta se le declaró fallecido.

4.1 Infracción al artículo 353° del RSSO. *La vía de tránsito de trabajadores, ubicada al costado de la tolva de finos, no tiene baranda de protección en un espacio libre (1 m x 2 m) que da acceso a la escalera vertical de la tolva de finos.*

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente: *“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 1 (foja 130): *“Existe un área libre de 1 m de ancho x 2 m de altura ubicada en el acceso a la escalera vertical de la tolva de finos sin barandas de protección”.* Ello se puede observar en las fotografías N° 6 y 7 (fojas 163 y 164).

Adicionalmente se debe indicar que en el Acta de la Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, se evidenció como condición subestándar la falta de baranda móvil al ingreso de la tolva de finos (foja 38 y 137).

Conforme a lo señalado, queda acreditado que la vía de tránsito de trabajadores ubicada al costado de la tolva de finos, no tenía baranda de protección en un espacio libre (1 m x 2 m) que da acceso a la escalera vertical de la tolva de finos.

15 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016

En relación al descargo a), corresponde señalar que la propia empresa reconoce que el acceso a la tolva de finos es una vía de tránsito para personal que labora en el área de trabajo, razón por lo cual debía contar con baranda de protección en el espacio libre.

Asimismo, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 230.9 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la LPAG, habiéndose acreditado con el acta y fotografías de la supervisión la falta de una baranda de protección en un espacio libre (1 m x 2 m) que da acceso a la escalera vertical de la tolva de finos, correspondía a VETA DORADA aportar los medios de prueba que acreditasen la existencia de la baranda de protección, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Con relación al descargo b), se debe señalar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 1780-2014 se refiere a la obligación del titular minero de proteger con barandas las vías de tránsito de los trabajadores a fin de evitar caídas.

Siendo así, lo señalado por VETA DORADA referido a que para acceder a la tolva de finos se debe cumplir con los procedimientos y estándares que indica, no desvirtúa la presente infracción.

Respecto al descargo c), mediante escrito de fecha 30 de junio de 2014, VETA DORADA informó lo siguiente: "(...) realizó inmediatamente el levantamiento de la observación de plazo inmediato al instalar la baranda en el área libre, (...)" (fojas 10). Adjuntó fotografías de fecha 26 de junio de 2014 (fojas 9 y 10).

Al respecto se debe advertir que la recomendación cumplida no tuvo carácter de "mejora continua", ya que la misma responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada durante la visita de supervisión. En este caso, dicho hecho está relacionado al incumplimiento imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO¹ y numeral 10 del artículo 26° de la Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD² (en adelante, el Reglamento de Supervisión), vigente en la fecha de la supervisión.

¹ **Artículo 18 del RSSO.** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal- deben:

(...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.

² **Artículo 26 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Minas.** Facultades de las Empresas Supervisoras.-

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016


MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 JUN 2016

De esta forma, la sanción por no cumplir obligaciones específicas como la dispuesta en el artículo 353° del RSSO, responde a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad; mientras que la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar los correctivos impuestos durante la supervisión ante una condición insegura.

En tal sentido, el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de la empresa para cumplir con lo dispuesto en la base legal antes citada, y en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

Asimismo, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por VETA DORADA no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/D (en adelante el RPAS).

Sin embargo, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Los polines de la faja transportadora que alimenta al molino 7' x 8' ubicados cerca al área de corte de mineral para el control de tonelaje diario, no cuentan con guardas de seguridad.*

El artículo 364° del RSSO establece lo siguiente: “Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) *Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas. (...).*”

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 5: “Los polines ubicados cerca al área de corte de mineral para control del tonelaje diario de la faja transportadora que alimenta al molino 7' x 8' no cuenta con guarda de seguridad” (foja 131). Ello se puede observar en las fotografías N° 10 y 11 (fojas 166 y 167).

Respecto al descargo formulado, se debe indicar que no es materia de evaluación si el desarrollo de la actividad de corte de mineral es de alto o bajo riesgo, toda vez que la presente infracción se encuentra referida a la falta de guardas de seguridad en los polines de la faja transportadora.

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades:

(...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016**


MARCO AUGUSTO FERRER LAVADO
OSINERGMIN
15 JUN 2016

Se debe indicar que VETA DORADA en su Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos – IPERC, estableció en Actividad: *Molienda*, Tarea: *alimentación de mineral a tolva de finos y molino*, Peligros: *polines*, Riesgo: *astricción a las manos* y como Medida de control la implementación de *guardas de seguridad* (fojas 207).

En ese sentido, queda de manifiesto que el titular minero sí consideraba a las guardas de protección como una condición de seguridad para los polines de sus fajas transportadoras en el desarrollo de sus operaciones.

Cabe advertir que si bien para realizar trabajos de mantenimiento de las fajas transportadoras se tiene que paralizar las mismas, es decir dejar de operar el sistema; el riesgo se configura con la operación del sistema, para lo cual es necesario contar con las guardas de seguridad.

VETA DORADA, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2014, informó lo siguiente: “*Se ha instalado la guardas de seguridad de los polines en la faja transportadora que alimenta al molino 7'x 8', para contar con la protección cuando el trabajador realice el corte de mineral*” (fojas 110). Adjuntó fotografías (fojas 110 y 111).

Al respecto, la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin embargo, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Sobre el informe de inspección elaborado por la Supervisora.

En relación al descargo a), corresponde señalar que el artículo 9° de la Ley N° 28964 obliga a los titulares mineros a comunicar a Osinergmin los accidentes fatales, ordenándose en estos casos una inspección.

Por su parte, el literal f) del artículo 26° del RSSO establece: “*Son obligaciones generales del titular minero: (...) f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al Osinergmin y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia (...).*”

Asimismo, el último párrafo del artículo 151° del RSSO indica que para el caso del titular minero de la Gran o Mediana Minería fiscalizado por Osinergmin, serán de aplicación los formatos de reporte de aviso de accidente mortal y el formato de investigación del accidente mortal aprobados por dicha entidad mediante Resolución del Consejo Directivo

15 JUN 2016

N° 013-2010-OS-CD, Procedimiento de Reporte de Emergencias, o la que la sustituya o modifique.

Acorde con lo anterior, el numeral 2) del artículo 12° del Reglamento de Supervisión prevé una supervisión en el caso de accidentes fatales.

En el presente caso, ante la ocurrencia del fallecimiento del trabajador Valentín Naval Silva Oropeza, VETA DORADA procedió a efectuar el Reporte de Emergencias mediante el Formato N° 1 Aviso de Accidente Fatal con fecha 23 de junio de 2014 (fojas 358 a 360) al considerarlo como un accidente fatal; como consecuencia de lo cual se realizó una visita de supervisión a fin de verificar si el fallecimiento del trabajador ocurrió como consecuencia de un accidente de trabajo o no, lo que corresponde ser determinado por el Osinergmin y no por el administrado.

Ahora bien, conforme al Certificado de Necropsia incluido en el informe de supervisión (fojas 179), el trabajador falleció debido a un shock cardiogénico, edema pulmonar aguda e insuficiencia cardiaca congestiva aguda por necrosis de tejido muscular cardiaco de aurícula y ventrículo derecho; por tanto, siendo naturales las causas del fallecimiento del trabajador, se tendrá en cuenta a la hora de determinar el valor de la probabilidad de detección de la infracción a efectos del cálculo de la multa.

Es preciso señalar que, independientemente del hecho que el fallecimiento haya ocurrido como consecuencia de un accidente de trabajo o no, el Osinergmin conforme a las funciones asignadas mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En tal sentido, durante la visita de supervisión se verificó que en la vía de tránsito de trabajadores, ubicada al costado de la tolva de finos, no se tenía baranda de protección en un espacio libre y que los polines de la faja transportadora que alimenta el molino 7'x 8' no contaban con guardas de protección, incumplimientos que constituyen infracciones sancionables, motivo por el cual se procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 1780-2014.

En relación al descargo b), se debe precisar que la elaboración de PETS, PETAR, IPERC, ATS, estándares de seguridad, así como la actividad de "Chuseo de mineral", no forman parte de las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación falta de baranda de protección al ingreso de la tolva de finos nos remitimos al análisis desarrollado en relación a la infracción al artículo 353° del RSSO.

4.4 Vulneración de principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de la afectación al Principio de Imparcialidad³, durante la visita de supervisión se verificó que la empresa no había cumplido con instalar una baranda de protección en un

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016

15 JUN 2016

espacio libre (1 m x 2 m) que da acceso a la escalera vertical de la tolva de finos; asimismo, no había cumplido con proteger los polines de la faja transportadora que alimenta al molino 7' x 8' con guardas de seguridad; aspectos suponen un incumplimiento al artículo 353° y al inciso a) del artículo 364° del RSSO, respectivamente.

En ambas infracciones, la exigencia del RSSO consiste en la eliminación efectiva del riesgo, siguiendo el numeral 1) del artículo 89° del mismo Reglamento, razón por la cual los controles documentarios que refiere VETA DORADA no lo exoneran de responsabilidad.

Por tanto, no se evidencia una actuación discriminatoria por parte de la supervisora; por lo que no existe vulneración del Principio de Imparcialidad.

En cuanto a la vulneración del Principio de Tipicidad⁴, se debe señalar que el incumplimiento de las obligaciones imputadas configura infracciones sancionables y se encuentran tipificadas en los numerales 1.2.8 y 16.2 del Cuadro de Infracciones.

En tal sentido, la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones resulta jurídicamente procedente, toda vez que hace referencia al concepto "Barandas y mallas" y "Mantenimiento, protección y uso" y a la base legal correspondiente (artículo 353° y 364° del RSSO, respectivamente), no vulnerándose el Principio de Tipicidad.

En cuanto a la vulneración del Principio al Debido Procedimiento⁵, VETA DORADA no precisa en qué consiste la supuesta vulneración al referido principio; sin embargo cabe señalar que mediante Oficio N° 1780-2014 se notificó a VETA DORADA el inicio del procedimiento sancionador concediéndole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos, el cual fue ampliado por cinco (5) días hábiles; asimismo, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2015 VETA DORADA presentó sus descargos.

Adicionalmente, VETA DORADA solicitó el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador, habiendo acudido a la audiencia de informe oral.

En suma, la recurrente ha podido exponer libremente sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, para obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es decir ejercer plenamente todas las facultades que el debido procedimiento otorga.

³ Artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG establece que:

"1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

⁴ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

"(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

⁵ **1.2. Principio del debido procedimiento.-** "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...)".

15 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016

En cuanto a la afectación al Principio a la Debida Motivación⁶, cabe indicar que conforme al numeral 18.3 del artículo 18 del RPAS, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y, el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

El Oficio N° 1780-2014 cumple con todos los requisitos señalados por la norma, por lo que no existe vulneración alguna.

En cuanto a la afectación a los principios de la potestad sancionadora, la empresa no precisa en qué consiste la supuesta vulneración a los referidos principios; sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que el artículo 230° de la LPAG establece que la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida adicionalmente por diez principios (sin perjuicio de los 16 principios del procedimiento administrativo contemplados en el art. IV del Título Preliminar), referidos a aspectos correspondientes a la determinación de las conductas constitutivas de infracción administrativa y las consecuencias aplicables en disposiciones de carácter normativo, como en aquello vinculado en la aplicación de las mismas en cada caso concreto.

En el presente caso, las infracciones se encuentran debidamente tipificadas, habiéndose imputado responsabilidad a quien realizó la conducta constitutiva de infracción sancionable, contándose con los medios probatorios suficientes para romper la presunción de licitud del que goza. Asimismo, el Oficio N° 1780-2014 ha cumplido con los requisitos señalados en el numeral 18.3 del artículo 18 del RPAS; por su parte VETA DORADA ha tenido oportunidad de ejercer plenamente todas las facultades que el debido procedimiento otorga.

Finalmente, para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad. En consecuencia no se ha incurrido en vulneración de los Principios de la Potestad Sancionadora.

4.5 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 174-2016-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de VETA DORADA, citándosele para la audiencia de fecha 23 de marzo de 2016 a las 10:00 horas (fojas 356), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 357).

⁶ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

15 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016**

En dicha diligencia VETA DORADA reiteró sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al artículo 353° y al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

Con respecto a la probabilidad de detección, se debe señalar que ante la comunicación de un accidente mortal por el titular minero, se procede a realizar la supervisión correspondiente; no obstante, en el presente caso, conforme al Certificado de Necropsia incluido en el informe de supervisión (fojas 179) el fallecimiento del trabajador Valentín Naval Silva Oropeza no derivó de un accidente de trabajo, de manera que conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, VETA DORADA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
15 JUN 2016

Artículo 353° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VETA DORADA no es reincidente en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 26 de junio de 2014, VETA DORADA instaló la baranda en el área libre que da acceso a la escalera vertical de la tolva de finos (fojas 9 y 10).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VETA DORADA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	0.98

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, VETA DORADA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que VETA DORADA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

15 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016

En el presente caso, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2014 (fojas 110), VETA DORADA informó que instaló las guardas de seguridad de los polines en la faja transportadora que alimenta al molino 7' x 8'. Adjuntó fotos sobre lo manifestado (fojas 110 y 111).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VETA DORADA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	0.99

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA VETA DORADA S.A.C. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140008163801.

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA VETA DORADA S.A.C. con una multa ascendente a noventa y nueve centésimas (0.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140008163802.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 JUN 2016

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 13/06/2016 20:15:09
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

15 JUN 2016

ANEXO

CÁLCULO DE MULTA

1. METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 353º DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁸

El costo estará asociado a materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas requeridos para la instalación de baranda de 1m. x 1.2 m, en la vía de tránsito de trabajadores ubicada al costado de la tolva de finos.

El costo de materiales, equipos y mano de obra necesarios para la instalación de la baranda faltante asciende a **S/. 1,103.60** a junio 2014.

Cuadro N° 1: Costo de materiales y mano de obra

Materiales	Total
Costo total de materiales, equipos y mano de obra	1,103.60
Costo total de materiales, equipos y mano de obra (S/. junio 2014)	1,103.60

Fuente: VETA DORADA – foja 244. Elaboración: GSM.

En relación a los especialistas encargados se requiere de un Ingeniero de Seguridad y un Jefe de Guardia Planta. El primero es responsable permanente de verificar que se cumplan los procedimientos y estándares relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico de verificar que las vías de tránsito de trabajadores cuenten con barandas de protección para evitar caídas. En tanto el segundo es responsable de planificar, dirigir y coordinar las

⁸ No aplica ganancia ilícita debido a que la instalación de barandas no tiene relación directa con la producción. Se aplica la metodología de costo postergado debido a que el titular regularizó la situación de incumplimiento.

15 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016

operaciones diarias programadas en el reparto de guardia así como de cumplir con los estándares de seguridad en planta, en específico la implementación de barandas que cumplan con la función de impedir la caída de personas. De acuerdo al Salary Pack de PwC⁹, el sueldo anual de cada profesional es de **S/.88,993.00** y **S/.122,083.00** respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo de los especialistas encargados asciende a **S/. 17,338.63**.

Cuadro N° 2: Costo de especialistas encargados

Descripción	Sueldo Anual	Sueldo mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Costo total de especialistas				17,589.67
IPC febrero 2015				117.20
IPC junio 2014				115.53
Costo especialistas encargados (S/. junio 2014)				17,338.63

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 18,442.23**, equivalente a **US\$ 6,597.96**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (26 de junio 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 día)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 2.34**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹³, obteniéndose un Factor B de **S/. 4,539.16** el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por el factor de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,858.29**, es decir **0.98 UIT**¹⁴.

3. CALCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 364 DEL RSSO.

Cálculo del Costo postergado¹⁵

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹¹ Periodo transcurrido entre el 25/06/2014 fecha de detección y el 26/06/2014, fecha en la que se subsana la infracción.

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

15 JUN 2016

El costo está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de guardas de seguridad en los polines de la faja transportadora que alimenta al molino 7" x 8" ubicadas cerca al área de corte de mineral.

El costo de instalación de las guardas de seguridad faltantes asciende a **S/. 4,513.24** a junio 2014.

Cuadro N° 3: Costo de materiales y mano de obra

Materiales	Total
Costo total de materiales, equipos y mano de obra	4,513.24
Costo total de materiales, equipos y mano de obra (S/. junio 2014)	4,513.24

Fuente: VETA DORADA – foja 255. Elaboración: GSM.

En relación a los especialistas encargados se considera un Ingeniero de Seguridad¹⁶ y un Jefe de Guardia Planta. El primero es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en el presente caso, que se cuente con guardas de protección en los polines de la faja transportadora según normativa vigente, en tanto el segundo es responsable de supervisar y controlar la ejecución de los procesos de producción aplicando procedimientos y estándares compatibles con las normas de seguridad, en este caso, coordinar y dirigir los trabajos de instalación de las guardas faltantes. De acuerdo al Salary Pack de PwC, el sueldo anual de cada uno es **S/.88,993.00** y **S/.122,083.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia Planta y del Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación de un mes¹⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. De este modo el costo por especialistas encargados asciende a **S/ 17,338.63**.

Cuadro N° 4: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ing. de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Ing. de Guardia Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Total especialista encargado (S/. febrero de 2015)				17,589.67
IPC febrero 2015				117.20
IPC junio 2014				115.53
Costo total especialista encargado (S/. junio 2014)				17,338.63

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM.

¹⁵ No aplica ganancia ilícita debido a que la instalación de guardas de seguridad no tiene relación directa con la producción. Se aplica la metodología de costo postergado debido a que el titular regularizó la situación de incumplimiento.

¹⁶ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIO AUGUSTO FERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 JUN 2016

El costo de subsanación, a la fecha de supervisión, por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es **S/. 21,851.87**, equivalentes a **US\$ 7,817.80**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (7 de julio 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (12 día)¹⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 33.39**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose un Factor B de **S/. 4,603.57** el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por el factor de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,913.04** equivalente a **0.99 UIT**.

¹⁸ Periodo transcurrido entre el 25 de junio de 2014 fecha de detección y el 7 de julio de 2014, fecha en la que se subsana la infracción.